

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 354

TEGUCIGALPA: 28 DE ABRIL DE 1910

NUMERO 3.537

## SUMARIO

### CONGRESO NACIONAL

Decreto número 104

### PODER EJECUTIVO

**GUERRA**—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se admite la renuncia de un grado militar—Se manda pagar la suma de \$ 30.67—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se confirma una exención—Se confirma una exención.

### AVISOS.

## CONGRESO NACIONAL

### Decreto Núm. 104

El Congreso Nacional

DECRETA:

el siguiente

## CODIGO DE SANIDAD DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Continúa)

### LIBRO II

### TITULO UNICO

DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA EN  
LA CAPITAL Y POBLACIONES DE  
LA REPUBLICA

### § PRIMERO

*Habitaciones, Escuelas, etc.*

Art. 46.—Cuando se construya ó se reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad ó á la autoridad sanitaria respectiva, para que éstos, con arreglo al plan adoptado por el propietario, hagan las indicaciones relativas á la higiene de la habitación.

Art. 47.—Ninguna casa nuevamente construida ó reconstruida, podrá habitarse ó ponerse en alquiler sino después de que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad, ó por el Comisionado por el mismo, y se declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Al efecto, los Directores de Policía y los Alcaldes municipales vigilarán que los propietarios no den en arrendamien-

to casa reconstruida ó totalmente nueva, si no les acompañan un certificado expedido por el Consejo, ó por el Comisionado, en el que conste que en la construcción ó reconstrucción de la finca se ha dado cumplimiento á los preceptos de este Código y de los reglamentos que á la higiene de las habitaciones se refieren.

Art. 48.—Antes de hacer una construcción, se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que va á edificarse.

Art. 49.—El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos, y el de éstos á su vez, más altos que el de la calle.

Art. 50.—El espacio comprendido y el piso de las habitaciones bajas, estará ventilado hacia el exterior.

Art. 51.—En la construcción de cualquiera casa, para impedir la ascensión del agua del suelo por las paredes, se elevará el cimientado de éstas á una altura conveniente, y la acera de la fachada exterior tendrá la altura y ancho necesarios.

Art. 52.—En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones y casas de huéspedes, que se construyan ó reconstruyan, todos los cuartos tendrán, por lo menos, un cubo de veinte metros, y una ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila, ó ventilas, que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana ó ventanas de cada cuarto, que comunique con el aire exterior, será, por lo menos, de una décima, de la planta de dicho cuarto.

Art. 53.—Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior, tendrá menos de un metro cuadrado, á no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, ó de su representante sanitario, se dé suficiente luz y ventilación.

Art. 54.—No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, ni casa de huéspedes, sino con licencia

expedida por el Director de Policía, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, en la capital. En las demás poblaciones el permiso lo dará el agente sanitario respectivo, y en su defecto la Corporación municipal.

Art. 55.—En los hoteles, mesones y casas de huéspedes, no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga, cuando menos, de un espacio de veinte metros cúbicos.

Art. 56.—Los cañones ó conductos desaguadores de las casas, deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos, é impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prescripciones del Reglamento respectivo.

Art. 57.—En ningún caso se permitirá, que las casas ó talleres industriales viertan aguas sucias á los acueductos, presas ó depósitos destinados á usos domésticos, cuyos lugares tendrán una especial vigilancia de parte de la autoridad. Y, en lo sucesivo, no se permitirá que las cloacas, despojos de fábricas, etc., se viertan ó arrojen en la parte alta de las poblaciones, sino en la parte más baja, siguiendo la corriente de un río; evitándose asimismo, que las corrientes producidas por las lluvias ingresen á los depósitos ó presas de agua destinada al consumo de las poblaciones.

Art. 58.—En todas las casas, los excusados tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones; y habrá, cuando menos uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

Art. 59.—Los excusados que comuniquen con la cloaca ó con el caño principal de la casa, llenarán los

requisitos del Reglamento á que se refiere el artículo 56.

Art. 60.—En las casas situadas en calles donde no haya cloacas, y en las accesorias, se usará de algún otro modelo de excusados, aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, ó por la autoridad sanitaria que lo represente.

Art. 61.—Para establecer dentro de las piezas de habitación excusados que comuniquen con la cloaca de la calle ó con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, ó de su representante, en el que conste que satisfacen á los requisitos necesarios. Igual permiso deberá recabarse para la instalación de excusados públicos.

Art. 62.—Los excusados de las casas de huéspedes, de los mesones, hoteles y demás establecimientos públicos y de vecindad, tendrán la extensión y condiciones higiénicas necesarias en proporción al número de habitantes.

Art. 63.—Mientras se arregla el sistema de tomas de agua, las fuentes destinadas á surtir de agua potable á las casas, estarán siempre cubiertas y dispuestas de tal manera, que no comuniquen humedad á las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los excusados y caños.

Art. 64.—En toda pieza destinada exclusivamente á cocina, se colocará una chimenea destinada á la fácil salida de los gases de la combustión.

Art. 65.—Toda casa de vecindad tendrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Art. 66.—Las autoridades á que se refieren los artículos 3º y 8º por ningún concepto permitirán que se almacenen sustancias combustibles, explosivas ó cualesquiera otras que sean peligrosas para la salud ó la vida, en lugares en que constituyan una amenaza para las poblaciones.

En la capital, el Consejo de Salubridad, en los demás lugares los delegados de éste, y en su defecto los Gobernadores ó Municipalidades prevendrán á los dueños de dichas sustancias, que las almacenen en puntos donde no constituyan amenaza, dentro del plazo que al efecto les señalarán. Esos depósitos serán vigilados por las autoridades sanitarias y de policía. En todo caso, se dejará á los particulares las cantidades de dichas sustancias que sean necesarias para los usos industriales ó domésticos y que no constituyan por

esta razón una amenaza para la generalidad.

Esta disposición es aplicable aun en el caso de que las sustancias de que se trata, estén estancadas á favor del Estado ó de las corporaciones.

Los almacenes de pólvora y demás sustancias explosivas, y los talleres de pirotécnica, estarán también sujetos á las disposiciones que anteceden en lo que les fuere aplicable; pero la policía y vigilancia interior de ellos corresponden al Consejo de Sanidad y demás autoridades.

Art. 67.—Los patios de las casas estarán siempre enlosados ó cubiertos de asfalto ó de algún otro revestimiento impermeable, ó por lo menos empedrados, con el objeto de evitar las estancaciones de agua.

Art. 68.—Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán un piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de la orina hacia el caño. Se prohíben los entarimados ó pisos de madera.

Art. 69.—En las casas alquiladas, los inquilinos son responsables del buen estado y aseo de las mismas en todos sus departamentos; pero las reparaciones y mejoras serán siempre de cuenta del propietario, salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo que establece el Código Civil en materia de reparaciones locativas.

Art. 70.—En las casas en que haya un excusado para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los excusados; sin que esto exima de responsabilidad á los inquilinos, por sus actos personales que puedan influir en dicho buen estado.

Art. 71.—El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común, en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por la parte que les corresponde.

Art. 72.—Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa ó parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que le señalen. Terminado este plazo, si no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido por el Consejo, éste mandará fijar, en la fachada de la casa, un aviso con caracteres bien legibles, que indique que aquella casa ofrece peligro para los que habiten en todo ó en parte de ella, expresando en este último caso la vivienda ó cuarto de que se trate. El hecho de fijar ese aviso, es causa

de responsabilidad para el propietario, y por tal motivo, los inquilinos tienen derecho de exigir la rescisión del contrato, y reclamar ante los tribunales comunes los perjuicios que hubieren sufrido, todo conforme á las leyes comunes.

Las disposiciones del presente artículo, como todas las de este Código, no son renunciables por los particulares.

Art. 73.—Si á juicio del Consejo una casa ó parte de ella es foco de epidemia ó amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente, y ordenará al propietario que proceda desde luego á practicar las obras que se consideren necesarias, señalando el tiempo en que deba verificarlo, concluido el cual, si no se han hecho las obras, se llevarán á cabo por la Inspección de Obras Públicas y el costo de ellas será satisfecho por el propietario.

La casa no se podrá volver á habitar, hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

En las demás poblaciones ejercerán esta facultad, y la del artículo anterior, los representantes del Consejo, y en su defecto, las Corporaciones municipales.

Dentro de los tres días siguientes á la notificación de la orden de desocupación, podrá el propietario apelar de ella ante el Ministerio de la Gobernación, si quien la dictó fué el Consejo; ante esta Corporación, si el que pronunció dicha orden es alguna autoridad sanitaria inferior, y ante el Gobernador respectivo, si la orden emana de la Municipalidad. La autoridad que conozca en grado, oír, dentro de tercero día de recibidas las diligencias, al apelante, y con dictamen de uno ó más facultativos, si lo creyere conveniente, pronunciará la resolución que convenga.

Las autoridades inferiores concederán al apelante un término prudencial, incluyendo el de la distancia, en el auto que admite la alzada, y no obstante ésta, podrá llevar adelante sus providencias si á su juicio, la urgencia del caso lo requiere, para lo cual dejarán las constancias necesarias.

Art. 74.—Todos los establecimientos de enseñanza, públicos ó privados, los hospitales, cuarteles, hospicios y, en general, todos los destinados á habitación común de varias personas, quedarán sujetos á la inspección higiénica y médica, conforme á las prescripciones de este Co-

digo, de la ley sobre enseñanza obligatoria y de los respectivos reglamentos.

(Continuará.)

## PODER EJECUTIVO

### GUERRA

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 4 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Admitir al Coronel don Ceferino Delgado la renuncia que ha interpuesto del empleo de Comandante de Armas de Puerto Cortés, rindiéndole las gracias por sus servicios; y

2º—Nombrar en su reposición al de igual grado don José Abrego, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

*Raúl Toledo López.*

Se admite la renuncia de un grado militar

Tegucigalpa: 4 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del grado de Comandante 1º del Ejército de la República ha interpuesto el señor César J. Batres, vecino de la ciudad de Gracias, en virtud de haber comprobado que es mayor de cuarenta años, mandando cancelar el despacho respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

*Raúl Toledo López.*

Se manda pagar la suma de \$ 30.67

Tegucigalpa: 4 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Choluteca se pague al Doctor don Carlos J. Pinel la suma de treinta pesos sesentisiete centavos, valor de las medicinas que suministró á los soldados enfermos de la guarnición de la ciudad de Choluteca en marzo último; imputándose el gasto á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

*Raúl Toledo López.*

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 5 de abril de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Admitir la renuncia que del empleo de Comandante de Armas de Danlí ha interpuesto el señor Coronel don Gilberto Medina, rindiéndole las gracias por los servicios prestados; y

2º—Nombrar en su lugar al de igual grado don Miguel R. Durón, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

*Raúl Toledo López.*

Se confirma una exención

Tegucigalpa: 5 de abril de 1910.

Vista la solicitud que con fecha 7 de diciembre último elevó al Poder Ejecutivo por medio de la respectiva Comandancia de Armas el señor Rafael Escobar h., vecino del pueblo de Trinidad del departamento de Copán, en que pide que, conforme al acuerdo gubernativo de 27 de agosto recién pasado, se confirme y registre la exención que del servicio militar obligatorio le concedió la Junta Departamental respectiva, por impedimento físico; y

Considerando: que el peticionario ha comprobado sus asertos con certificación extendida por el Médico Forense de Santa Rosa de Copán, el Presidente

ACUERDA:

Confirmar la exención de que se ha hecho mérito, mandando que se registre en el correspondiente libro.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

*Raúl Toledo López.*

Se confirma una exención

Tegucigalpa: 5 de abril de 1910.

Vista la solicitud que el 1º de diciembre último elevó al Poder Ejecutivo el señor Elías Tábora, vecino de la ciudad de Santa Rosa de Copán, contraída á pedir que de conformidad con el acuerdo gubernativo de 27 de agosto del año recién pasado, se confirme y registre la exención que del servicio militar ordinario le concedió el 5 de marzo de 1908 la Junta Departamental respectiva, en virtud de ser casado; y

Considerando: que el peticionario ha comprobado en debida forma su estado civil, el Presidente

ACUERDA:

Confirmar la exención de que se ha hecho mérito, mandando que se registre en el libro respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley,

*Raúl Toledo López.*

## AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que don Salvador Hidalgo, de este vecindario, ha presentado hoy, á las ocho a. m., para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el Juez de Letras de este departamento, por ministerio de ley, don Aquilino López, el ocho del corriente mes, en la cual consta que don Santos Estrada, de esta ciudad, vende á don Salvador Hidalgo, de este vecindario, por la suma de cien pesos, un potrero sito en "Gualjoco," á inmediaciones de esta ciudad, como de dos manzanas de extensión, cultivado de pasto artificial, amurallado de cimiento y zanjo, lindante: al Norte, con camino real que de esta ciudad conduce á Belén; al Sur y Poniente, potrero de la sucesión de don Rosa Flores, y al Oriente, con propiedad de don Juan Coello; cuyo potrero hubo en parte por compra á don Jesús A. Trejo, según escritura que ha exhibido, y otra parte con su personal trabajo, separada esta última de la parte comprada por un camino que trafica don Juan Coello y otros vecinos. Y no habiendo antecedentes inscritos, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322, Código Civil.—Gracias: 14 de enero de 1910.

AQUILINO LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Cortés, hace saber: que el día lunes once de abril de mil novecientos diez ha presentado, á las dos p. m., el señor don Rafael Turcios España, vecino de Villanueva, para su inscripción, el testimonio de una escritura pública otorgada el veintinueve de marzo del corriente año, ante el Juez de Paz de Villanueva, por la señora Isabel Bardales v. de Fajardo, de aquel vecindario, en la cual consta que la señora viuda de Fajardo vende un terreno de trece manzanas, poco más ó menos, cultivado como dos manzanas con plátanos y zacate, al señor don Rafael Turcios España, por la suma de ciento veinte pesos plata; cuyo terreno lo adquirió dicha señora Fajardo por donación que le hizo su difunto esposo don Julián O. Fajardo, cuyos límites son así: al Norte, propiedad de Antonio Gómez A. y quebrada de Los Platanares; al Sur, propiedad de Valentín Gómez; al Este, propiedades de la mortual Cirut, y al Oeste, propiedad de Justo Pineda; el terreno ya indicado se halla ubicado en El Macical, de aquel vecindario. Y no constando antecedentes inscritos, se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—San Pedro Sula: 16 de abril de 1910.

E. PINEDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de la Sección de Yuscarán, hace saber: que el señor don Narciso Medina, como recomendado de don Félix Serra, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Güinope, presenta hoy á esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura de compraventa, por medio de la cual el expresado señor Serra vende al señor Balbino González, por el convenido precio de sesenta y cinco pesos, dos caballerías de terreno, comprendido en el título de San Antonio de Perunca, jurisdicción del pueblo de Oropoli, estando la parte de terreno vendido proindiviso con los demás derechos comunales de dicho título, y linda: al Oriente y Sur, con terrenos de la mortual de don Mónico Córdoba; al Norte, con terrenos ejidales del pueblo referido; y al Poniente, con terrenos del título Santa Rosa. El vendedor manifiesta haber adquirido el terreno enajenado por herencia materna

Y siendo ésta la primera inscripción que se solicita del mencionado inmueble, se pone en conocimiento del público en cumplimiento del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 18 de abril de 1910.

RAMÓN NOLASCO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 20 del en curso se ha presentado á su Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado de los señores Cadbury Brothers Limited, sociedad manufacturera que tiene su domicilio y la ubicación de sus negocios en Bournville, cerca de Birmingham, Wavvickshire, Inglaterra, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en el comercio de cacao, chocolate, confituras y todas las substancias que se usan como alimento ó como ingredientes en los alimentos, la cual consiste en la palabra "Bournville," que podrá usarse en todos los tamaños y colores, y fué registrada á favor de la mencionada sociedad bajo el número 281.586, clase 42, el 2 de abril de 1906, en la Oficina de Patentes, Sección de Marcas de Fábrica, de Inglaterra. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 21 de abril de 1910.

J. E. ALVARADO.

## DENUNCIO

El Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, del Registro correspondiente, hace saber la anotación que dice:—"Nº 156.—El infrascrito, Juez de Letras 2º de lo Civil del departamento, razona el escrito, nota de presentación y auto que dicen:—"Denuncio.—Señor Juez 2º de Letras de lo Civil.—Yo, Guillermo Flores M., soltero, mayor de edad, labrador y vecino de esta ciudad, con residencia en el mineral de San Juancito, con el mayor respeto expongo: que en el lugar llamado "Minitas," jurisdicción de Cedros, se encuentra una veta nueva que produce plata, según se ve en la muestra que acompaño, la cual veta tiene su pie al Oriente, su recuesto al Poniente, y por límites: al Este, "Los Horconitos;" al Oeste, el caserío llamado Escano de Tepale; al Norte, la loma "Pedernales," y al Sur, el camino que de San Juancito conduce á la ciudad de Cedros; y deseando explotarla conforme á la ley, vengo á denunciarla en nombre de Lucío Flores M. y Timoteo Artiaga, casados y mayores de edad, y en el mfo propio, con el nombre de "El Socorro," y pido que se admita el presente denuncia y se le dé el trámite legal.—Tegucigalpa: 26 de abril de 1910.—Guillermo Flores M."—"Recibido en su misma fecha, con la muestra que se acompaña.—Zelaya, Srio."—"Juzgado de Letras 2º de lo Civil.—Tegucigalpa: veintiséis de abril de mil novecientos diez.—Por presentado.—Admítase el denuncia que antecede. Hágase el registro correspondiente y publíquese en "La Gaceta" tres veces, de diez en diez días.—Notifíquese.—Eduardo F. Padilla.—G. Zelaya, Srio."—"Registrado en Tegucigalpa, el veintiséis de abril de mil novecientos diez.—Eduardo F. Padilla."—"Tegucigalpa: 26 de abril de 1910.

GONZALO ZELAYA, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia ab-intestato solicitada por la señora doña Lillian Amanda Vawn de McNab, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: quince de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado

de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1º, 960, inciso 1º, 2.310 y 2.328, inciso 4º del Código Civil; 1.039, 1.042 y 1.043 del de Procedimientos, y 40, inciso 2º de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de Emma Vawn á su hija legítima Lillian Amanda Vawn de McNab, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho: mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; que se registre esta sentencia en el libro respectivo, para que pueda perjudicar á tercero; que se publique esta resolución en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación de este fallo.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srio."—"Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán: 24 de febrero de 1910.

15-3 PABLO CRUZ PALMA, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Fernando P. Cevallos, como apoderado sustituto de don Ignacio Miyares Tellez, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras del departamento de Colón.—Trujillo: treinta de marzo de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer del Fiscal, en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que dejó á su fallecimiento don Miguel Angel Miyares, á su padre legítimo don Ignacio Miyares; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y á hacerse la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual se extenderá la certificación respectiva.—Notifíquese.—R. Barahona Mejía. Lorenzo A. Iglesias, Srio."—"Trujillo: 30 de marzo de 1910.

15-3 LORENZO A. IGLESIAS, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Evezinda Paz de Stewart, como tutora de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras.—Roatán: trece de mayo de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el Fiscal, aplicando los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Tribunales, manda dar á la referida señora Evezinda Paz, como tutora legítima de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, la posesión efectiva de la parte que le corresponde en la herencia de don Matías Paz, según el testamento referido y el inventario privado que corre en el expediente de nombramiento de tutora de dichos menores; que se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y se publique ésta en "La Gaceta" oficial y en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srio."—"Extendida en Roatán, á veintisiete de agosto de mil novecientos nueve.

15-4 PABLO CRUZ PALMA, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión

efectiva de herencia solicitada por don Tomás McField, por sí y en nombre de su hermana legítima Keziah McField, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: cuatro de octubre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1.038, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 40, número 2º de la Ley de Tribunales, concede á don Tomás McField y doña Keziah McField, de esta ciudad, la posesión efectiva de la herencia de su legítima madre, ya difunta, doña Sarah M. v. de McField; mandando hacer las inscripciones de que habla el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se publique en "La Gaceta" oficial, en razón de no haber periódico en el departamento, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srio."—"Roatán: 11 de octubre de 1909.

15-4 PABLO CRUZ PALMA, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de declaratoria de herederos y posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Carmep Peña, se encuentra la sentencia que en la parte resolutive dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 967, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, declara herederos ab-intestato de los bienes que á su fallecimiento dejó el difunto Félix Hernández, á su esposa Carmen Peña é hijos menores Jesús, Lucía, Juana, Félix y Manuel Hernández, a quienes se concede la posesión efectiva en los mismos bienes; mandando hacer las inscripciones y publicaciones de ley, debiendo extenderse á la interesada certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srio."—"Ocotepeque: primero de abril de mil novecientos diez.

15-6 CONSTANTINO T. SANTOS, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Pedro H. Bonilla, como tutor testamentario de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, hijos legítimos del difunto don Jesús del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras.—Marcala: 3 de marzo de mil novecientos diez.—Vista.... Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y haciendo aplicación de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.196, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara don Jesús Arellano, padre legítimo de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, con beneficio de inventario; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y anúnciese, además, por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese.—Luis M. Vásquez.—P. Gómez Chávez, Srio."—"Marcala: 4 de abril de 1910.

15 6 P. GÓMEZ CHÁVEZ, Srio.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 48